



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00079-01
DEMANDANTE: ELSA MARINA ALI OCHOA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Elsa Marina Ali Ochoa en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

ANTECEDENTES

1- Antes de desatar el recurso de alzada es preciso indicar que aunque el presente proceso no es el que tiene el turno común para proferir la decisión de fondo; dada la especial situación en la que se encuentra la demandante –mujer de la tercera edad (21/03/1939): 81 años, en graves condiciones de salud-, así como la antigüedad misma del proceso–iniciado en el año 2015- apoyada la Sala en lo que al respecto dispone la sentencia T-708 de 2006, procederá a desatar la controversia dando, en la medida de lo posible, prelación al asunto y atendiendo de ésta forma, las solicitudes que al respecto había elevado el apoderado de la demandante.

2- Aclarado lo anterior, se tiene que en el presente proceso pretende la demandante se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de su cónyuge José María Camargo Guzmán (Q.E.P.D.) desde el 6 de

mayo de 2006 fecha en que se estructuró, y como consecuencia de ello tiene derecho a la sustitución de la pensión de invalidez por riesgo común desde el 27 de agosto de 2012, día en que falleció el causante; igualmente solicita que le sean cancelados las mesadas ordinarias y adicionales, incrementos y reajustes de las mesadas debidamente indexadas, además de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y de no salir avante la anterior pretensión, pide que sea reconocida la pensión de sobreviviente por haber ostentado la calidad de cónyuge del occiso por más de 40 años.

Para pedir así relató que entre ella y el señor José María Camargo Guzmán existió vínculo matrimonial desde el 20 de diciembre de 1997 unión estable, permanente y singular de la cual nacieron 7 hijos; manifiesta que José María Camargo Guzmán falleció el 27 de agosto del 2012, que con anterioridad al deceso de su esposo, había solicitado ante el antiguo ISS el reconocimiento de la pensión de invalidez en razón a que el causante fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 75% estructurada el 6 de mayo de 2006, dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, prestación que fue negada por Colpensiones mediante Resolución No.012901 de 2007, explicando que el señor Camargo Guzmán no cumplía con el requisito de fidelidad de cotización al sistema; agrega que el causante cotizó un total de 141 semanas al instituto de los seguros sociales en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

3- La demanda fue admitida por auto del 7 de mayo de 2015, en el mismo proveído se dispuso notificar y dar traslado del libelo a la demandada, cumplido esto, la pasiva contestó para oponerse a las pretensiones, argumentando que el afiliado cotizó de forma interrumpida un total de 451 semanas de las cuales 141 se cotizaron en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, sin acreditar el porcentaje de fidelidad de cotización al sistema y en ese mismo sentido tampoco le asiste el derecho a la actora para que le sea otorgada la pensión de sobreviviente; así mismo, propuso las excepciones de mérito las que denominó, prescripción, buena fe y genérica o innominada.

Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Practicadas las pruebas decretadas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor José María Camargo Guzmán desde la fecha de su estructuración, de igual forma declaró que la señora Elsa María Ali Ochoa en calidad de cónyuge del causante José María Camargo Guzmán tiene derecho a la pensión de sobreviviente de forma vitalicia a partir del 27 de agosto de 2012, en un monto igual al S.M.L.M.V. siendo 12 mesadas ordinarias y 1 adicional a partir del 28 de agosto de 2012.

Igualmente condenó al pago del retroactivo en la suma de \$47.556.872 junto con su indexación y las mesadas que se sigan causando, absolvió al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, declaró no probadas las excepciones de prescripción y buena fe; finalmente cargó las costas a la demandada.

Así decidió la Jueza después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que en el caso de marras fueron acreditados los presupuestos legales para determinar que la señora Elsa María Ali Ochoa, es beneficiaria de las prestaciones deprecadas, que además quedó probado con los testimonios la dependencia económica y su relación marital con el causante. Aplicó al caso el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, porque era esa la norma vigente para cuando ocurrió el deceso del causante del derecho.

Además, inaplicó por vía de inconstitucionalidad el requisito de fidelidad, apoyado en lo que al respecto ha enseñado la jurisprudencia en la cual se ha insistido en que el requisito de fidelidad viola

abiertamente el principio de progresividad de los derechos pensionales; en cuanto a la densidad de semanas, agregó que, dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, el afiliado tenía cotizadas 141 semanas, por lo que cumplió en exceso con el requisito de la densidad de semanas.

4- La demandada no estuvo de acuerdo con la decisión en los numerales quinta y sexto por lo que interpuso RECURSO DE APELACIÓN, para lo cual comenzó argumentando que la condena por indexación e intereses moratorios, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que no es dable imponer una doble sanción, afirma que pese a no haberse generado en el presente caso los intereses moratorios, estos se llegarían a generar en el evento que Colpensiones no cumpla el término de la ejecutoria de la sentencia, desconociendo los 10 meses de plazo que tienen las entidades públicas para realizar pagos de ordenados en la sentencia y que dicho termino fue solicitado en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. En el presente asunto, la Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por la juez de primera instancia se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, respecto a la condena de pagar indexación del retroactivo pensional y absolver del pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con la advertencia de que una vez ejecutoriada la sentencia estos se causarán y deberán pagarse conforme lo dispone el precitado artículo.

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que reclama la señora Elsa Ali Ochoa, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante; y para cuando falleció el señor José María Camargo Guzmán, 27 de agosto del 2012, ya estaban rigiendo los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron el 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, junto con la declaración de Inexequibilidad de los literales a) y b) de dicha normativa.

Los Citados artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 46. (...) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)*”

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)*”

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en vigencia de la ley 797 de 2003 es necesario el cumplimiento de varios presupuestos para

acceder a esa gracia pensional: uno es que la compañera permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y el otro que haya convivido con el causante no menos de 5 años continuos anteriores a su deceso.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios, el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Por su parte, el Artículo 1º de la Ley 717 de 2011, dispone que:

“ARTÍCULO 1º. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1626 de 2020, con ponencia del Magistrado Donald José Dix Ponnefz, ha indicado lo siguiente:

“(…) Esta Corporación ha adoctrinado, que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, opera de manera automática, cuando a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL400-2013).

En fallo más reciente, como la providencia CSJ SL 7893-2015, expresó:

Pues bien, en relación con los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la

sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas. Lo anterior, por cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio”.

En lo que concierne a la indexación, es decir, a la actualización de las sumas que se generen con ocasión de las condenas impuestas hasta que estas se hagan efectivas, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencias como la CSJ4353–2019, ha explicado lo siguiente:

“(…) Ahora bien, tampoco advierte la Corte una reforma en perjuicio de la empresa apelante por efecto de haberse ordenado la indexación de las mesadas adeudadas en lugar de los intereses moratorios que había ordenado el a quo, ya que ante la improcedencia de dichos réditos se abría campo la condena por concepto de indexación, que tiene la misma finalidad de paliar la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda como consecuencia del paso del tiempo, y procede a estudiar, ante la revocatoria, por parte del tribunal, de los intereses moratorios, ya que estos resultaban excluyentes de aquella.”

En el caso bajo estudio, se encuentra fuera de toda discusión el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora Elsa Marina Ali Ochoa, pues la parte demandada al momento de interponer el recurso de apelación, no realizó reparo alguno frente al reconocimiento efectuado por la jueza en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en el caso de marras lo que sí es objeto de discusión, es la apreciación realizada por la juez de primera instancia (que si bien no fue expuesta en la parte resolutive, la misma hace parte de las consideraciones) al manifestar que en el presente asunto si bien no

había lugar a condenar a la demandada a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se advirtió que una vez quedara ejecutoriada la sentencia, estos se causarían y pagarán conforme lo dispone el citado artículo, teniendo en cuenta además que la demandada deberá pagar a la demandante las mesadas atrasadas debidamente indexadas.

Bajo el anterior panorama y revisadas las pruebas documentales que obran en el plenario, se constata que efectivamente en el caso sub examine no es viable la condena de intereses moratorios, por cuanto no se enmarca en los criterios jurisprudenciales que ha determinado la Sala de Casación laboral para que dichos réditos prosperen, pues en casos como el presente, la demandada estuvo amparada por el ordenamiento legal vigente (aplicación del requisito de fidelidad) al momento en que el causante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, máxime cuando en la fecha en que fue declarada inexecutable dicha norma, esto es para el 2009, el causante no volvió a solicitar el reconocimiento de la pensión, y solo hasta después de su fallecimiento, fue que su cónyuge solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la jurisdicción ordinaria el 28 de enero de 2015. Para lo cual se trae como referencia la sentencia CSJ SL 652 del 19 de febrero de 2020 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas, la cual indica:

“(...) La acusación de la impugnante no logra demostrar el error interpretativo que le atribuye al Tribunal. Lo anterior, por cuanto si bien esta Sala ha descartado la imposición de intereses moratorios, lo ha sido en dos casos que no corresponden al presente.

El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014). Y, el segundo, cuando la actuación de la AFP estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, después, se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial, como por ejemplo, la inaplicación del requisito de fidelidad (CSJ SL2883-2019)”. (Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, la jueza de primera instancia en lugar de condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios, la condenó a la indexación del retroactivo pensional, es decir, a la actualización de las sumas que se generen con ocasión de las condenas impuestas hasta que estas se hagan efectivas, lo cual es perfectamente válido, ya que dicha figura tiene la finalidad de paliar la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda como consecuencia del paso del tiempo, tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia citada *ut supra*.

Así las cosas, al haberse condenado a la demandada a la indexación en lugar de los intereses moratorios, concluye esta corporación judicial que la decisión tomada por el A quo fue ajustada a derecho, pues en ningún momento se ha impuesto una doble sanción. Asimismo, la jueza en su parte considerativa fue clara al determinar que los intereses se causarían a partir de la ejecutoria de la sentencia sobre la suma indexada, lo cual no implica una doble sanción, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

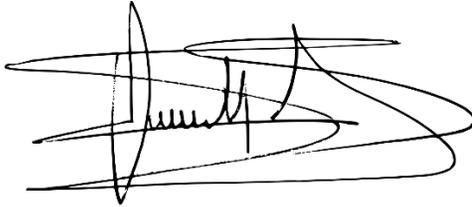
Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 6 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a favor de la demandante en la suma de 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado